

# EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN Y SU IMPACTO EN LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL COLOMBIANA

*“La resolución óptima de las discrepancias se logra mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción”*  
-Confucio

NURYS ISABEL BARRERA DÍAZ\*

## RESUMEN

El presente artículo expone cómo la conciliación impacta positivamente la descongestión judicial del país, donde la eficacia de respuestas efectivas a los procesos llevados mediante este mecanismo se encuentran en un promedio del 47.2%, frente a un 72.2% en el análisis realizado para los procesos llevados por la Corte Suprema, en ese orden y dadas las características de este mecanismo, importa mencionar que su uso aumenta de forma considerable, dado que tan solo a partir del año 2016 se crearon y aprobaron más de 350 centros nuevos de conciliación a nivel nacional, lo que en últimas evita que las controversias sujetas a conciliación no vayan a parar en el sistema ordinario. Se observó que la conciliación es un mecanismo eficaz y es preferible al litigio para las partes en conflicto.

**Palabras claves:** Administración de justicia, conciliación, congestión judicial, conflictos, resolución de conflictos.

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. - 1. CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA. - 2. DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA. - 2.1 CONCEPTUALIZACIÓN. - 2.2 TEORÍA DE LA CONCILIACIÓN. - 3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS CASOS RESUELTOS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA CONCILIACIÓN

---

\* Abogada de la universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm sede Montería. Nibd3293@hotmail.com. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020.

**EXTRAJUDICIAL EN EL PERIODO DE 2016 A 2019. - 3.1 LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. - CONCLUSIONES. - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

## **INTRODUCCIÓN**

La Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual se funda en el respeto de los derechos fundamentales y las garantías de los intereses legítimos de sus administrados. En ese sentido se resalta que *per se*, el Estado colombiano “es” un garante de los postulados que la misma constitución establece. Ahora bien, teniendo presente que la garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos es una función esencialísima del Estado, importa remitirse directamente a la función pública de administración de justicia, la cual se abordará desde la justicia no institucional (comúnmente llamada justicia informal) de esta función, la cual es la materia de estudio del presente escrito, es decir, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), en especial la conciliación.

Estos mecanismos fueron implementados como un medio o herramienta mediante el cual se podría mitigar un poco la congestión judicial del país, por lo que la conciliación viene a constituir parte esencial en esa búsqueda de una respuesta frente al fenómeno de la congestión judicial; en ese sentido importa resaltar la definición de conciliación que presenta la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2016:

*La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia.*

En relación con lo anterior, Ortiz & Gómez (2013, págs. 14-15) afirman que a pesar de que la propia Constitución, con base en su enfoque antropocéntrico, garantiza el acceso a la justicia de sus ciudadanos y establece esta como una función esencialísima para la efectiva constitución de un Estado de bienestar, sin embargo y pese a los esfuerzos que se han realizado en armonía con las ramas de poder público, la capacidad del sistema judicial solo

presenta retrasos y una congestión que con el paso de los años no disminuye, por lo que este fenómeno debe ser revisado de fondo.

En ese sentido Camacho & Villamil (2019, pág. 2) afirman que la aplicación oportuna de la justicia funciona como una garantía de las libertades de los individuos que están siendo administrados frente al abuso del Estado y de terceros, es decir, es un regulador de las expectativas legítimas que se tienen frente a su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la justicia colombiana, el sistema judicial se encuentra en serias dificultades, en las que se resaltan la congestión de los despachos judiciales y la creciente demanda de servicios de justicia y el reconocimiento constitucional y legal de nuevos derechos; a esto se le suman las condiciones sociopolíticas, el factor económico, e incluso las asociadas directa o indirectamente del conflicto armado que ha afectado al país por décadas (Contreras & Díaz, 2010, pág. 9). Por lo que bajo esta premisa se intentará en este escrito, mediante un análisis de datos e información, hacer un estudio de la efectividad de la conciliación dentro del marco de la justicia como función pública.

Finalmente, se pretende presentar de forma precisa la relevancia que tiene la conciliación en la descongestión judicial. Por lo que se abarcará la conciliación a partir de su historia constitucional y legal, pasando por la implementación y por último se mostrarán mediante cifras los resultados de esta para el periodo de 2016 a 2019, las cuales serán tomados del sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición (SICAAC) y de las estadísticas de la rama judicial en los procesos ordinarios; y mediante un método de análisis deductivo y de comparación en cifras se presentará el impacto que efectivamente produce esta en un sistema tan poco efectivo como el nuestro.

## **1. CONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA**

La congestión judicial es un fenómeno que afecta a la mayoría de los países latinoamericanos, pero se considera que el caso de Colombia cuenta con unos factores especiales que lo distinguen de otros países de la región; el conflicto armado interno constituye uno de los

factores esenciales en el desarrollo del fenómeno del atraso y mora judicial, puesto que de este se desprenden circunstancias como la desigualdad social y la marcada frontera de clases, del mismo modo, la guerra y los efectos que esta desencadena agravan la situación tanto político-social como económica de un país que busca cumplir los postulados constitucionales que en su carta se consagran. (Mulato, 2016, pág. 10)

Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual como efectivamente se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución es garante de los derechos de sus administrados, por lo tanto, partiendo de esa premisa, se hace necesario recordar el mandato que la Constitución presenta frente a las diversas controversias que se puedan presentar entre los administrados y entre estos con el Estado, es decir, el artículo 22 donde establece que “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”. Partiendo de este postulado se desarrolla a continuación cómo la congestión judicial atenta directamente contra los derechos de la ciudadanía, en el entendido de que la justicia es un derecho de rango constitucional.

La mora judicial en el sistema judicial colombiano de acuerdo con Guevara (2017):

*... afronta uno de los problemas de congestión más preocupantes a lo largo de la historia, pues se ha llegado a un nivel tan alto de mora judicial, que gracias a ella la rama ha colapsado, debilitándose a tal punto que ni siquiera la infraestructura de los despachos es suficiente para depositar la cantidad exorbitante de procesos que llegan a diario por reparto. (pág. 10)*

Así la baja eficacia de la administración de justicia se ve reflejada en dos consecuencias altamente graves: los elevados niveles de impunidad judicial y el deterioro de la credibilidad de la población en la capacidad del sistema para solucionar sus controversias.

Además, se resalta que la congestión judicial en Colombia es un fenómeno de vieja data, y aunque se ha tratado de solucionar formalmente mediante la creación de leyes que llevan por fin la descongestión judicial, en la práctica no causan la celeridad y efectividad esperada, convirtiéndose en últimas en simples medios o leyes que por su poca implementación quedan

formuladas como adornos en un sistema judicial que amerita transformaciones de fondo (Guevara, 2017, pág. 17).

Ahora bien, la administración de justicia en nuestro Estado se encuentra en una fase que podríamos denominar “crítica”, puesto que, por la exorbitante cantidad de procesos y situaciones jurídicas que requieren una solución de tipo legal, el sistema judicial se encuentra casi que al borde del colapso, es por ello que dentro del marco de lo que se abordará en el presente estudio, se propondrá como una solución a esta problemática, el robustecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con un énfasis en la conciliación, todo esto con miras a que la población colombiana pueda, de una forma más ágil y eficaz, resolver las situaciones jurídicas que a diario se presentan en nuestro país.

En ese orden de ideas, se resalta de acuerdo con Mendoza & Sánchez (2016, pág. 13-14), que toda sociedad democrática e igualitaria (como la colombiana) debe gozar de una efectiva y pronta justicia, así como de prácticos y ágiles procedimientos para solucionar sus conflictos. Sin embargo, la justicia colombiana ha permanecido por décadas presentando lo opuesto a efectividad y justicia pronta, generando en la sociedad un sentimiento de desconfianza y hasta de rechazo por la tardía respuesta a sus conflictos, siendo este un factor que de algún modo fomenta la justicia individual y la autotutela, problemática que como ya se mencionó, deslegitima la fuerza del Estado para aplicar justicia.

Ante esto, la conciliación y los demás mecanismos de justicia alternativa surgen en nuestro país como respuesta a un clamor generalizado sobre la necesidad de acceso a una justicia pronta, económica y equitativa. Como un modo de dar eficacia, o de mantener el sistema cumpliendo; la Corte Constitucional de antaño ha establecido que los funcionarios judiciales no pueden evadir la responsabilidad que como tal les corresponde, es por lo que afirma en la sentencia T-190 de 1995 que:

*Es claro que la eficiencia, cuya consagración se manifiesta en el artículo 228 de la Carta cuando impone el cumplimiento de los términos procesales, constituye principio de ineludible acatamiento por parte de los jueces y fiscales, bajo la pena de las*

*sanciones legales por la falta disciplinaria en que incurren cuando los desconozcan, lo cual tiene por finalidad específica la de obtener prontitud y calidad en la impartición de justicia.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-186/17 afirma que la congestión, el atraso y la mora judicial, son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, en los que un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso, son algunos de los factores que agravan la situación, generando un estanco de procesos, lo cual efectivamente genera una tardanza o retardo en la obtención de una decisión pronta.

A pesar de que para la Corte Constitucional en sentencia C-1195/01 establece que los mecanismos alternativos de solución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal, estos sí evidencian las fracturas y la poca e inoportuna respuesta que la justicia ordinaria brinda. Resulta oportuno mencionar que la Corte, a pesar de que efectivamente los MASC contribuyen a disminuir la masa de procesos que llegan a los despachos de la justicia ordinaria, enfatiza que estos mecanismos, más que medios de descongestión, son instrumentos que de algún modo garantizan un acceso efectivo a la justicia.

Se resalta que, si bien la conciliación en Colombia ha sido establecida como un mecanismo al servicio de la descongestión judicial, lo cierto es que en la práctica la descongestión debe ser un efecto, más que una finalidad: es la consecuencia de que los ciudadanos prefieran dar solución a sus conflictos mediante el uso de MASC por un acuerdo entre ellos y no por las vías judiciales (Departamento Nacional de Planeación, 2015, pág. 27).

Es por ello que el Contralor General de la República, Carlos Felipe Córdoba Larrarte (2019) aseguró que la política pública de descongestión judicial en el país fracasó y debe replantearse, puesto que las cifras arrojan resultados no esperados para un sistema judicial de un estado moderno, así pues, la cifra dada por el Contralor afirma que “la congestión judicial se encuentra entre el 49% y el 61%, con más 7400 procesos que se admiten a diario en los

despachos judiciales. Necesitamos más funcionarios judiciales en Colombia porque los conflictos cada día son mayores y complejos” (Contraloría, 2019). Por lo tanto, se necesitan más jueces y fiscales para librar a la justicia de los peligros de la saturación.

Se resalta también que el estándar señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es que se existan 65 jueces por cada 100.000 habitantes y, en nuestro país, por cada 100.000 habitantes se tienen apenas en promedio 11 jueces; esto, según lo indicado por el mismo funcionario al intervenir en el XXV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tuvo lugar en Santa Marta en el año 2019 (Contraloría, 2019).

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que uno de los problemas más profundos de la congestión en Colombia radica principalmente en la desconfianza que esta genera por parte de los ciudadanos hacia el aparato jurisdiccional, puesto que como afirma Guevara (2017, pág. 11-12), la congestión judicial afecta la legitimidad estatal y la coercitiva que por sí sola tiene la ley; de allí que, para la sociedad, esta falta de legitimación se transforma en una situación de crisis que puede desencadenar en que los ciudadanos opten por dar respuesta a sus conflictos a través de otros mecanismos o en últimas mediante vías de hecho, siendo esta última una práctica que en nuestro país históricamente ha causado problemas más complejos.

Basta recordar que la Constitución taxativamente establece quiénes son los únicos facultados para administrar justicia, empezando por las altas Cortes hasta los particulares, como es el caso de los árbitros y conciliadores.

Por otra parte, es necesario realizar una distinción de algunas características del sistema judicial y de los mecanismos extrajudiciales en el caso de la conciliación; es así como Marques Cebola citado por Illera (2017, pág. 274) establece que dentro de las principales características que se distinguen, está el que el sistema judicial es un sistema público, el cual responde a un modelo impositivo, obligatorio o unilateral, los procedimientos son descritos de forma taxativa en la regulación, mientras que la conciliación es un mecanismo que tiende a ser

privado, el modelo es voluntario o bilateral, los procedimientos son flexibles, y existe un grado más alto de confidencialidad, distinta esta última del sistema judicial.

## **2. DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA**

Antes de empezar a definir conceptos y estudios sobre el tema abordado, es importante mencionar el contexto general de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la relevancia de estos en nuestro sistema, es por lo que se tomará lo expuesto Cabana (2017), al definir los MASC de la siguiente forma:

*Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una alternativa a la justicia formal, que buscan resolver de manera idónea las controversias que se puedan generar entre las partes, cualquier persona puede hacer uso de ellos y tiene distintas alternativas según sus preferencias o necesidades. (pág. 9)*

En efecto Mendoza & Sánchez (2016, pág. 16) han resaltado que hoy nuestra sociedad ha empezado a entender la inmensa perspectiva que presentan los MASC, y entre ellos vale la pena destacar la conciliación y la labor de todos sus operadores, denominados conciliadores, quienes buscan día a día solucionar conflictos por fuera del aparato judicial; es decir, se encargan de desjudicializar muchos conflictos que son fácilmente transables y conciliables.

En relación con lo anterior, se presenta a continuación la evolución normativa de la conciliación y las diferentes modificaciones que ella ha sufrido, especialmente a partir de la expedición de la Constitución de 1991. En ese marco se resalta que el artículo 228 de la Constitución Política erige a la Administración de Justicia como una función pública, con la cual pretenden ser garantizados los fines esenciales del Estado, entre ellos, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en el marco del Estado social de Derecho.



Es por ello que se expidió la Ley 23 de 1991, la cual crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, permitiéndose una justicia alternativa que liberaría a los juzgados de algunos tipos y conductas menores, tales como la permanencia ilícita en habitación ajena, violación de la libertad de cultos, lesiones personales dolosas, entre otras; también se resalta que estas competencias fueron desplazadas de los jueces a los funcionarios de la policía nacional, autoridades de tránsito y privados a través de los centros de conciliación, a fin de que la congestión judicial pudiese presentar una disminución real en el sistema, sin embargo, en el decurso del presente se demostrará que estos mecanismos no presentaron los resultados esperados.

Otro avance en el proceso evolutivo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos se da con la expedición de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, la cual en aras de garantizar el acceso a la justicia establece en su artículo 13 numeral 3º: “Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley...”, en ese orden de ideas, la conciliación consiste en asegurar que los ciudadanos puedan, mediante un procedimiento ante un tercero resolver sus diferencias de una forma civilizada, lo cual de llegar a un acuerdo evitaría el trámite ante la Justicia Ordinaria (Mulato, 2016, pág. 14)

Posterior a la promulgación de la Ley 270 de 1996, en materia de descongestión se expidió la Ley 446 de 1998, que es reglamentada por el Decreto 2511 de 1998, la cual permite que los estudiantes de las facultades de derecho puedan, posterior a la expedición de esta ley, realizar ciertas actividades equivalentes como prácticas. Además, se reguló el nombramiento de los auxiliares y colaboradores de la justicia. Posterior a esta, se promulga la Ley 640 de 2001, la cual modificó normas relativas a la conciliación. En esa línea se reforma la ley estatutaria mediante la Ley 1285 de 2009 y en el año 2010 se promulgó la Ley 1395, en la cual se adoptaron algunas medidas encaminadas a mitigar la congestión judicial.

Importa mencionar que, de acuerdo con Ahumada (2011, pág. 20) la conciliación legalmente celebrada produce efectos procesales, puesto que el acta que se produce de este mecanismo constituye un título que sirve para reclamar, por lo que la naturaleza de los conflictos que se

resuelven a través de la conciliación cuenta con los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada. En ese mismo orden, es esencial que se tome la conciliación como un proceso de carácter trascendental, dado que de ser llevada a buen término es un medio para solucionar controversias, lo cual impactará positivamente en la sociedad y por ende en el sistema ordinario de justicia, además de que se crea una cultura de conciliación que permitirá que las controversias sean resueltas mediante una solución pacífica y de consenso.

## 2.1 CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo con Meza (2018, pág. 4), la Ley 446 de 1998, en su artículo 64, definió la conciliación de la siguiente manera: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Se resalta que son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Art. 65). Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, en desarrollo del concepto de conciliación manifestó que:

*El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*

Para Caycedo & Carrillo (2019, pág. 5), la conciliación es el acuerdo al que llegan las partes en conflicto a través de un tercero neutral, quien monitorea el debate, buscando la resolución de la pugna de intereses, en busca de dirimir las diferencias y generando satisfacción para las partes, porque la solución viene de ellos mismos; el tercero neutral debe vigilar que el acuerdo no sea ventajoso para una de las partes en detrimento de la otra.

Mientras que para Uribe (Citado por Caycedo & Carrillo, 2019), la conciliación es un conjunto de actos a través de los cuales las personas envueltas en un conflicto resuelven una

controversia, mediante un acuerdo satisfactorio para ambos, con la intervención de un tercero neutral que lo facilita y que interviene con consentimiento de las partes o por mandato de la Ley (p. 74).

Por su parte, la conciliación, según el Departamento Nacional de Planeación (2015, pág. 11), hoy está situada dentro de un sistema que sin lógica mira a lo judicial como el “canal natural” para resolver las controversias y a esta figura de manera equívoca e injusta como una “forma anormal” de terminación de un proceso, junto con el arreglo directo de las partes, desconociendo que la conciliación es el verdadero canal natural de arreglar las controversias propias de la diversidad del ser humano que, en buena hora existe.

Mientras que, para la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999, la conciliación es:

*La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia...*

Además, la misma Corte ha señalado en la sentencia T-197 de 1995, que:

*...el acto de conciliar consiste en armonizar (...) mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial. El derecho a la conciliación “es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes.”*

Es indispensable tener en cuenta entonces, que la conciliación en Colombia, como parte de esta justicia autocompositiva, no está estructurada para la protección de una situación jurídica concreta, pues opera frente a todos los asuntos que sean transigibles, conciliables y desistibles, fundamentándose en el reconocimiento que realiza el Estado de la capacidad que tienen los asociados para lograr la autorregulación de su comportamiento social (Giraldo Ángel, citado por Departamento Nacional de Planeación, 2015).

De ahí que el concepto de conciliación en Colombia, según el Departamento Nacional de Planeación (2015, pág. 29) envuelve las siguientes características: 1) la existencia de un conflicto entre partes, que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, debe ser jurídico; 2) es un mecanismo autocompositivo, porque su finalidad es que se le dé solución a ese conflicto por el acercamiento entre las partes involucradas en el mismo, en ejercicio de su autonomía; 3) la presencia de un tercero neutral, denominado conciliador, que contribuye a lograr el objetivo y; 4) el acuerdo al que llegan las partes se constituye en una fuente de obligaciones jurídicas entre ellas.

La conciliación como una alternativa de solución de conflictos, de acuerdo con lo planteado por el Departamento Nacional de Planeación (2015, págs. 22-23) es preferible al litigio, para aquellas partes que se encuentran en conflicto. En consecuencia, su andamiaje ha estado orientado principalmente a: 1) ser un mecanismo de desjudicialización, con el que se busca por un lado, promover que las partes que se encuentran inmersas en un conflicto, prefieran darle solución por sí mismas, en ejercicio de su autonomía, antes que acudir a un litigio y; por otra, a asegurar que a la justicia ordinaria lleguen aquellos pleitos que contengan una controversia jurídica que justifique ser conocida por los jueces ordinarios. Estas ideas se han construido con fundamento en que esta vía favorece la solución de los conflictos de una manera pacífica; 2) servir como mecanismo de descongestión judicial y, 3) garantizar el acceso a la justicia.

Por otra parte, importa mencionar que la Ley 640 de 2001 trae una clasificación de la conciliación, la cual se divide en: 1) judicial, cuando se realiza dentro de un proceso judicial y 2) extrajudicial, cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación

privados o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, pero antes de un proceso judicial ordinario.

Así mismo, Caycedo & Carrillo (2019), presentan los fines esenciales de la conciliación prejudicial, los cuales en sentido general son el de buscar economía procesal y evitar el desgaste del sistema, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, facilitar la solución de conflictos y como consecuencia subsidiaria la descongestión de los despachos judiciales.

Por otra parte, importa resalta de conformidad con Márquez (2008, pág. 65) para que se pueda hablar de conciliación es requisito *sine qua non*, que existan por lo menos dos personas en conflictos, de modo que una de las funciones más importantes de la ciencia del derecho radica principalmente en la búsqueda de soluciones a los diferentes obstáculos que presenta la relación de las personas en comunidad y que estos afecten bienes jurídicos tutelados. En ese orden tenemos que la conciliación como primer elemento tiene que someterse a un procedimiento establecido por ley, debe existir un conflicto de intereses entre dos o más personas, debe existir una voluntad de negociación que busque una solución jurídica en términos pacíficos y, por último, este procedimiento conciliatorio debe ser desarrollado por un conciliador imparcial al asunto en cuestión.

## **2.2 TEORÍA DE LA CONCILIACIÓN**

La teoría de la conciliación se puede evidenciar en uno de los tantos pronunciamientos realizados por Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1195 de 2001 donde establece que la justicia ordinaria no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto los recursos judiciales idóneos; sin embargo, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son una contribución a la disminución de la congestión judicial, y a *contrario sensu* de lo que algunos plantean y quienes afirman que estos mecanismos representan una desconfianza a la justicia estatal forma afirma la Corte en sentencia C-1195 de 2001 que estos deben ser vistos como un reconocimiento de que efectivamente “...*existen procedimientos menos formales y alternativas...*” a la justicia estatal, los cuales pueden

escoger las partes en conflicto, según sus preferencias. Por lo que, en palabras de la Corte en la sentencia ya citada establece que: “...la conciliación, más que un medio para descongestión, es un instrumento que garantiza el acceso a la justicia y promueve la resolución pacífica de los conflictos”.

En síntesis, para Montoya & Salinas (2016, pág. 6), la teoría de la conciliación puede ser entendida como el proceso de comunicación que se establece entre personas que se encuentran relacionadas o de algún modo guardan intereses comunes a raíz de un conflicto, el cual es sometido por la voluntad de estos a un tercero imparcial, para que este último llegue a una resolución y por ende solución de dicho conflicto.

### **3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS CASOS RESUELTOS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PERIODO DE 2016 A 2019**

En la búsqueda por tratar de abarcar el problema del acceso a la justicia en nuestro país y la implementación de mecanismos alternos que permitan de algún modo descongestionar el sistema y que sirvan de forma pertinente para que las controversias sean resueltas a buen término, importa mencionar tal como lo afirma Pérez (2014, pág. 12-13) la justicia se ha convertido en un recurso escaso y exclusivo de unos pocos, de modo pues que en ese intento por lograr que exista un mínimo de justicia se han proyectado o creado mecanismos que logren el efectivo y poco alcanzado derecho a la justicia, entre otros mecanismos encontramos la acción de tutela, acciones populares, casas de justicia, y por supuesto la conciliación.

Se tiene por lo tanto y dadas las condiciones tendientes al conflicto en nuestro país que la conciliación, así como los demás mecanismos se presentan como una escapatoria a un sistema poco eficiente y que genera grandes costos a pesar de ser “gratuito” entendido como un derecho protegido constitucionalmente.

Se resalta que los mecanismos alternativos de solución de conflictos en palabras de la Corte Constitucional, no debe ser meramente vistos o interpretados como una manera de

descongestionar el sistema judicial, sino que debe verse también y en un sentido principal como una forma en la que se le permite a la sociedad participar mediante la autonomía de su voluntad en los asuntos que les afectan sus intereses.

De modo que los MASC cuentan con una estirpe democrática en el entendido de que permiten espacios para que la comunidad resuelva sus conflictos mediante el desarrollo de la función jurisdiccional que le ha sido delegada a los centros de conciliación y a las demás entidades que cuentan con esta función. Por último, afirma la Corte en sentencia C-893 de 2001 que estos mecanismos fortalecen la legitimidad del aparato judicial ordinario puesto que efectivamente se concentra en un número menor de casos y específicamente en los que presentan una complejidad mayor.

La conciliación, así como los demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos han venido presentando resultados esperanzadores a mediano y largo plazo, lo cual se evidencia en los porcentajes de efectividad que en el decurso de este capítulo presentaremos, así como también en la creación y aprobación de más de 350 centros nuevos de conciliación a nivel nacional a partir del año 2016, lo que significa un mayor impacto para los efectos que en este estudio nos competen, es decir, mostrar que tanto impacto genera la conciliación en la disminución de la congestión judicial.

En relación con lo anterior, importa resaltar que a partir del año 2016 el SICAAC es la plataforma en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho almacena todos los datos referentes a las solicitudes y a los posteriores resultados derivados de la conciliación y el arbitramento a nivel nacional, de modo que es así como los centros de conciliación, desde ese año vienen incorporando los reportes de los notarios, los comisarios de familia, los defensores del pueblo, los inspectores de policía, los defensores de familia y los procuradores, entre otros (Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, 2018, pág. 2)

Por otra parte, en cuanto a la justicia ordinaria, utilizaremos como fuente de información las estadísticas judiciales presentadas por la Rama Judicial más específicamente la de la Corte Suprema de Justicia para el periodo comprendido entre 2016 y 2019, de modo que a

continuación presentaremos las estadísticas tanto de la conciliación a nivel nacional, así como también las estadísticas de la justicia ordinaria.

**Tabla 1. Conciliación extrajudicial periodo 2016 a 2019**

<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>TIPO RESULTADO</b>	<b>CANTIDAD TOTAL</b>
Acta De Conciliación	Conciliación total	250.008
	Conciliación parcial	12.395
Otros Resultados	Desistimiento de las partes	13.068
	Constancia inasistencia ambas partes	16.382
	Constancia inasistencia convocante	6.340
	Constancia inasistencia convocado	96.848
	Otros (Retiro de solicitud, asuntos no conciliables, no acuerdo, y otros)	172.514
<b>Total</b>		<b>555.354</b>

**Fuente:** Elaboración propia con datos tomados de las estadísticas judiciales del Consejo Superior de la Judicatura.

Se observa de la anterior tabla que de las 555.354 solicitudes de conciliación en el periodo de 2016 a 2019 solo 262.403 lograron una solución efectiva a través de este mecanismo (acuerdos logrados totales o parciales), de modo que la eficacia de respuestas efectivas se encuentra en un promedio del 47.2%, siendo un promedio alto dadas las condiciones socioculturales y geopolíticas de nuestro país, lo que representa una evolución importante frente a años anteriores en el que el nivel de efectividad de acuerdo con la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (2018, pág. 3) era del 33% en el periodo de 2007 a 2016 y que en el año 2017 aumenta al 39%. En este mismo orden, importa mencionar que, por ser un mecanismo autocompositivo en el cual las partes cuentan con un ánimo de conciliar, se resalta la habilidad o destreza del conciliador al momento de conciliar.

**Tabla 2. Jurisdicción ordinaria Corte suprema de Justicia periodo 2016 a 2019**

<b>JURISDICCIÓN</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>
---------------------	-----------------	----------------



<b>ORDINARIA</b>	<b>EFFECTIVOS</b>	<b>EFFECTIVOS</b>
Civil	479.272	385.826
Penal	143.493	63.324
Laboral	226.033	166.828
Total	848.798	615.978

**Fuente:** Elaboración propia con datos tomados de las estadísticas del SICAAC.

Se observa de la tabla anterior que, de los 848.798 procesos ingresados en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la Corte Suprema, de estos 615.978 fueron resueltos, logrando así tener una eficacia del 72.5%, siendo una cifra lo suficientemente alta para asegurar que el sistema judicial marcha a buen ritmo; sin embargo, estas cifras corresponden al órgano de cierre del sistema, el cual recibe una parte muy pequeña en comparación con la masa de procesos generados en los distintos tribunales y demás despachos a nivel nacional.

Se tiene entonces como corolario que el impacto de la conciliación cuenta con un porcentaje por debajo del 50% de respuesta efectiva frente a un 72% de respuesta efectiva por parte del sistema judicial ordinario (Corte Suprema), sin embargo, la evolución y el cambio de cultura frente a este mecanismo ha ido en aumento, puesto que como ya expresamos el cambio cultural es progresivo y la conciliación al contar con elementos de fácil acceso y resolución rápida es un mecanismo muy utilizado en comparación con otros mecanismos.

También es importante resaltar que la imagen de inseguridad que se tenía frente a mecanismos diferentes del sistema tradicional ha ido presentando cambios positivos, pero resulta pertinente seguir realizando esfuerzos que contribuyan a lograr una implementación y concientización más efectiva de los MASC como respuesta para la complejidad de nuestra sociedad y para los retos que esta presenta.

Sumado a lo anterior, importa resaltar de acuerdo con Miguel Montoya citado por Pérez (2014, pág. 8-9) que la conciliación si se interpreta solamente desde el ámbito jurídico puede tener algún grado de éxito; sin embargo, esto conlleva a desconocer algunos aspectos subjetivos, propios de las comunidades en las que se efectúan procesos litigiosos y por ende conciliatorios, es decir, no se tiene en cuenta la interacción social que involucra afectos,

sentimientos, valoraciones y sentidos de las relaciones interpersonales, lo cual viene constituir un aspecto que debe ser resuelto en nuestra sociedad, que claramente está marcada por muchos años de conflicto y de relaciones fracturadas. De modo que la conciliación y su implementación efectiva ayuda a reparar el tejido social y evita el desgaste de un sistema con dificultades como las antes expuestas.

### **3.1 LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Se resalta que la Corte en sentencia C-1195 de 2001 examinó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para el inicio de los procesos judiciales en materias laboral, civil, familia, comercial y contencioso administrativo, así en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en general, la Corte en la sentencia antes citada, consideró que se encuadra dentro del *“conjunto de medidas dirigidas a corregir las condiciones de tiempo, modo o lugar que han limitado el acceso a la justicia, la lentitud de los procesos, el excesivo formalismo, o su carácter excesivamente adversarial”*.

Se resalta y como ya se ha mencionado, el acceso a la justicia guarda una relación directa con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad y protección de los derechos, tal como lo ha establecido la sentencia T-799 de 2011: *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Otros aspectos importantes expuestos por la Corte en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad son los siguientes: como primero, tenemos que en principio los mecanismos alternativos tenían un fin meramente de tipo formal, puesto que varios países de la región venían implementándolos en sus sistemas, sin embargo se observó que estos mecanismos son oportunos y reducen de forma significativa el tiempo para la resolución de los conflictos y contribuye a modificar la cultura tradicional de litigio, teniendo en últimas finalidades legítimas las cuales consisten en garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los ciudadanos en sus controversias, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos, y por último, descongestionar los despachos judiciales;

como segundo, la conciliación prejudicial viene a constituir un medio adecuado y conducente para la convivencia pacífica, tal como lo señala la Corte en sentencia C-834 de 2013 al decir que la audiencia de conciliación:

*“constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto...”*

Por último, se resalta que la Corte Constitucional ha expresado que la conciliación prejudicial promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones, así pues, el resultado de esta dependerá de su voluntad y tardará el tiempo que las partes determinen; en ese orden se tiene que la conciliación prejudicial tiene según lo establecido en la sentencia C-1195 de 2001:

*...un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia, pues ofrece un espacio en el cual las partes pueden llegar a una solución consensual que desestimula el uso de los sistemas adversariales de la justicia estatal formal, con lo cual este medio resulta adecuado y efectivamente conducente para descongestionar los despachos judiciales.*

## **CONCLUSIONES**

Corresponde al Estado colombiano fortalecer el sistema de justicia y tomar medidas de fondo frente al reconocimiento de los derechos relacionados con la administración de justicia a nivel nacional, en el entendido de que la justicia es un derecho fundamental que constituye una base esencial para que exista una convivencia pacífica y un desarrollo armónico de las relaciones humanas en sociedad. En ese marco, importa resaltar que Colombia y otros países de la región cuentan con un fenómeno de atraso y mora judicial, lo cual ha llevado a una congestión

en el sistema que imposibilitan a los ciudadanos lograr mediante los jueces la efectiva resolución de sus conflictos mediante una sentencia o acuerdo.

La congestión judicial en Colombia presenta unos factores especiales que lo distinguen de otros países de la región; el conflicto armado interno constituye uno de los factores esenciales en el desarrollo del fenómeno del atraso y mora judicial, puesto que de este se desprenden circunstancias como la desigualdad social y la marcada frontera de clases; en ese orden de ideas, la guerra y los efectos que esta desencadena agravan la situación tanto político-social como económica de un país que busca cumplir los postulados constitucionales que en su carta se consagran.

La estructura del poder judicial colombiano no posee capacidades para atender la demanda de conflictos que se presentan a diario en el país, puesto que factores como la congestión judicial, el atraso y la mora judicial, son algunos de los fenómenos que afectan de manera importante la administración de justicia en Colombia.

Por otra parte, se le suma un déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso permiten que exista una baja eficacia en la administración de justicia que provoca de acuerdo con lo abordado, dos grandes consecuencias: aumenta la impunidad a niveles críticos y el deterioro de la credibilidad de la población frente al sistema ordinario se vuelve un deslegitimador de la capacidad del Estado para solucionar las controversias de sus administrados.

Importa plantear una propuesta tal y como se ha desarrollado en el decurso del presente, y consiste efectivamente en la creación de políticas públicas que contribuyan a disminuir las controversias relacionadas con el conflicto armado, de modo que se puedan mediar estos conflictos a través del uso de mecanismos alternativos como la conciliación, la cual se presenta como una solución eficiente a la demanda de procesos en el país, lo cual mitigaría de forma eficaz la congestión que presenta el sistema; en ese orden, corresponde por parte del

legislador y del sector administrativo impulsar los MASC y ampliar la cobertura de procesos que pueden conocer, lo que implica generar una cultura conciliadora.

Teniendo en base lo anterior, se resalta que la conciliación ha presentado un crecimiento importante en los periodos comprendidos entre 2016 a 2019, y cuenta con un aumento progresivo frente a otros mecanismos como el arbitraje, de modo que la evolución y el cambio de cultura frente a este mecanismo ha ido incrementando, puesto que como ya expresamos el cambio cultural es gradual y la conciliación al contar con elementos de fácil acceso y resolución rápida brinda seguridad y resultados en poco tiempo.

La conciliación es un acuerdo al que llegan las partes en conflicto a través de un tercero neutral, quien guía y monitorea el debate, buscando la resolución de la pugna de intereses en busca de dirimir las diferencias y generando satisfacción para las partes; ahora bien, teniendo como esta definición, la conciliación viene a constituir un mecanismo adecuado para ser implementado en nuestra cultura, puesto que brinda con mayor celeridad y efectividad un oportuno acceso a la resolución de controversias, lo que en últimas representa un impacto positivo en el sistema de justicia y en la sociedad misma.

Por último, se concluye que estos mecanismos en palabras de la Corte Constitucional, no deben ser meramente vistos o interpretados como una manera de descongestionar el sistema judicial, sino que debe verse también y en un sentido principal como una forma en la que se le permite a la sociedad participar mediante la autonomía de su voluntad en los asuntos que les afectan sus intereses.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ahumada, M. D. (2011). La conciliación, un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, N°. 114, 2011, págs. 11-40. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701914> [Consulta: 10/09/2020].

Cabana Grajales, M. A. (2017). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de post-conflicto. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Camacho & Villamil, (2019). La eficiencia en el sector justicia colombiano, énfasis en la jurisdicción ordinaria. Estudio elaborado por la Corporación Excelencia en la Justicia para Fedesarrollo. Bogotá, 15 de mayo, 2019. Recuperado de: <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3793>. [Consulta: 21/04/2020].

Caycedo, G. R. M. Carrillo, C. Y. A. Serrano, C. A. M. & Cardona C. J. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia. Revista de la Facultad de Derecho, (47), e108. Epub 01 de dezembro de 2019. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2019n47a8>. [Consulta: 2/06/2020].

Congreso de la República de Colombia (1991). Ley 23 del 21 de marzo de 1991.

Congreso de la República de Colombia (1998). Ley 446 del 7 de julio de 1998.

Congreso de la República de Colombia (2001). Ley 640 del 5 de enero de 2001.

Congreso de la República de Colombia (2009). Ley 1285 del 22 de enero de 2009.

Congreso de la República de Colombia (2010). Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

Consejo Superior de la Judicatura (2020) Estadísticas judiciales de la Corte Suprema de Justicia para los periodos 2016 a 2019. Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2017> [Consulta: 15/10/2020].

Contreras, C. D. E, & Díaz, M. H., (2010). La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. Universidad Libre. Facultad de derecho. Maestría en derecho procesal. Bogotá D. C.

Contraloría General de la República, (2019). 5 de septiembre de 2019. Fracaso la política pública de descongestión judicial. Recuperado de: [https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2019/-/asset\\_publisher/9IOzepbPkrRW/content/-fracaso-la-politica-publica-de-descongestion-judicial-dice-el-contralor-general?inheritRedirect=false](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2019/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/-fracaso-la-politica-publica-de-descongestion-judicial-dice-el-contralor-general?inheritRedirect=false). [Consulta: 9/04/2020].

Corte Constitucional (1995). Sentencia T- 190. Abril 27/ 95. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1995). Sentencia T- 197 del 5 de mayo de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente T-56418.

Corte Constitucional (2001), “Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999”, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Expediente D-2155.

Corte Constitucional (2001), “Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001”, M.P.: Dra. CLARA INÉS VARGAS Hernández. Expediente. D-3399

Corte Constitucional (2001), “Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001”, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, exp. D-3519.

Corte Constitucional (2011). Sentencia T- 799 del 21 de octubre de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-3057830.

Corte Constitucional (2013), “Sentencia C-834 del 20 de noviembre de 2013”, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente D -9509.

Corte Constitucional (2016), “Sentencia T-252 del 17 de mayo de 2016”, M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos. exp T-5.307.628

Corte Constitucional (2016). Sentencia T-186 del 28 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Exp. T-5896866 y T-5915213

Departamento Nacional de Planeación (2015). Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años : Construyendo diálogo y paz para el futuro. Departamento Nacional de Planeacion DNP, 2015. Editorial Legis . Bogotá, D.C., Colombia. [Consulta: 26/03/2020].

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (2018). Análisis de contexto de la conciliación extrajudicial en derecho en el año 2016. Analisis elaborado por Luis Eduardo Alvarado, DMASC, MinJusticia, versión de mayo 5 de 2017. Bogota D.C. Recuperado de <https://sej.minjusticia.gov.co/AccesoJusticia/SiteAssets/Paginas/ConciliacionDerecho/An%C3%A1lisis%20de%20contexto%20CED%202016.pdf> [Consulta: 23/10/2020].

Guevara, A. L. K. (2017). La congestión judicial como una de las principales causas para que los ciudadanos decidan tomar la justicia por mano propia. Facultad de Derecho. Universidad Libre. Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Bogotá D.C. Doi: 10.1017/CBO9781107415324.004. [Consulta: 10/04/2020].

Illera, S. M. D. (2017). Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia. Tesis doctoral. Universidad de Castilla – La Mancha. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Márquez, C. A. E. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Prolegómenos. Derechos y Valores, XI(22),57-74. ISSN: 0121-182X. Tomado de:



<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=876/87602205> . [Consulta 25 de Octubre de 2020].

Meza Godoy, A., Arrieta López, M., & Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 187-210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.09>. [Consulta: 15/05/2020].

Mendoza, R. C. I., & Sánchez, C. R. M. (2016). La Conciliación Extrajudicial En Derecho: Una Alternativa De Acceso A La Justicia Y Construcción De Paz En La Comuna 1 Del Municipio De Palmira, Valle Del Cauca. Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Recuperado de <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/8421>. [Consulta: 12/04/2020].

Montoya, S. M. Á., & Salinas, A. N. A. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, 15(30), 127–144. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a6>. [Consulta: 22/05/2020].

Mulato, C. E. (2016). La conciliación en la constitución y los efectos de la misma en el ordenamiento jurídico colombiano. Especialización Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás. URI: <https://hdl.handle.net/11634/2072>. Tomado de: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/2072> [Consulta: 25/08/2020].

Pérez, R. P. A. (2014) La conciliación una política pública de formación ciudadana. Estudio del periodo 2009 al 2011 en el centro de conciliación Luis Fernando Vélez Vélez. Artículo investigativo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia.

Sistema de Información de la Conciliación, A. & A. C, (2020) Estadísticas De Conciliación Extrajudicial En Derecho. Tomado de: <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica> [Consulta: 12/10/2020].

Ortiz, P. A. del P., & Gómez, M. O. mauricio. (2013). La congestión judicial en los juzgados civiles municipales de bucaramanga: políticas tendientes a su eliminación. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689–1699. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004> [Consulta: 9/05/2020].